



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000688-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00573-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 31 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00573-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la Carta N° 90-2021-SGGD-SG-MSS de fecha 10 de marzo de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió su solicitud presentada el 15 de febrero de 2021 con Expediente N° 1024942021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.  
<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.  
<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado nuestro);

Que, en el presente caso se aprecia que el recurrente presentó un escrito requiriendo a la entidad lo siguiente:

*“1. Para subir archivos se requiere el máximo de 1 mb o 5 mb como indica la web?*

*Si se trata de un error, indicar si se procedió o se procederá a la corrección?*

*2. Si se puede formular denuncia administrativa para que remolquen o multen al vehículo que usa mi lado de la casa para estacionar su vehículo?” (sic);*

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “*el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “*(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente ha realizado una consulta específica referida a la posibilidad de subir a la web de la entidad archivos de un determinado tamaño o capacidad, así como respecto de la posibilidad de efectuar una denuncia administrativa para que remolquen o multen al vehículo que se encuentra utilizando un lado de su casa para estacionar su vehículo;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentado por el recurrente a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a efecto de su atención;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

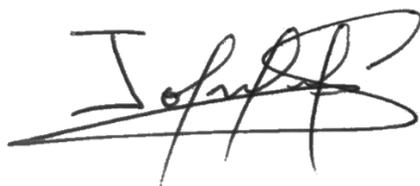
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00573-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la Carta N° 90-2021-SGGD-SG-MSS emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal